

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a doce horas con cuarenta y dos minutos del siete de junio de dos mil veintitrés.

En fecha 07/06/2023, se recibió solicitud de información número 164-2023 suscrita por el\*\*\*\*\*, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Se me proporcione las distintas Claves resueltas del examen de notariado del año 2022 las cuales deberán contener las preguntas, las posibles respuestas y la respuesta correcta en formato PDF, la información solicitada es para todas las jornadas realizadas, ya fueran por la mañana o tarde indistintamente del día en la que fueron realizadas sin excepción alguna dentro del período año 2022» (sic).

***Considerando:***

**I.** El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

**II.** En relación con la petición identificada, las claves del examen de notariado correspondiente al año 2022, así como las respuestas correctas de dichas claves, puede encontrarlas ingresando en el sitio web provisto a través del enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/20628>, en el Portal de Transparencia en la sección de Gestión Judicial y en la subsección de “Otra información de interés”, la cual constituye información oficial y que da respuesta al requerimiento de la solicitud de acceso a la información del peticionario.

Lo anterior fue corroborado por esta Oficina de Información, y en efecto se encuentran ahí las pruebas de suficiencia para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado correspondiente al año 2022.

De manera que, la información requerida por el peticionario esta disponible en el sitio web relacionado, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pudiendo para tales efectos acceder al mismo.

Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso

a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Abonado a lo anterior, se debe acotar que el art. 16 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “En los casos que el oficial de información advierta que **el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa** o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. El oficial de información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento en que se entienda presentada la solicitud. En estos casos, el oficial de información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente colegiado.”

**III.** No obstante lo señalado en el romano anterior, esta Unidad también advierte que el peticionario no firmó la solicitud presentada; por lo que es necesario externar lo siguiente:

*I.* De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la LAIP, se reconoce el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de forma oportuna y veraz. Sin embargo, tal obligación implica, consecuentemente, que los particulares deben formular sus peticiones de información, ya sea este verse sobre documentación pública o de otro particular, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

En tal sentido, le corresponde a esta Unidad de Acceso a la Información Pública efectuar el control de la legalidad del procedimiento, de su impulso y del cumplimiento de los presupuestos para su inicio. En este orden, las formalidades son de dos tipos. Las primeras, vinculadas a la forma de la petición de información; es decir, los requisitos que atañen a la forma de presentación, la firma y cualquier otro aspecto relativo estrictamente al procedimiento y su cauce. Las segundas, las de fondo, son aquellas encaminadas a establecer lo que se pretende obtener de la Administración Pública, los alcances y naturaleza de la

solicitud de información y, el establecimiento de los parámetros para la gestión de búsqueda y localización de interés de los solicitantes.

Acotado lo anterior, el Oficial de Información iniciará el procedimiento de acceso a la información pública cuando concurra el cumplimiento de todos los requisitos de la solicitud de información, y se tenga pleno conocimiento de los extremos que habilitarán la búsqueda y localización de la información, a propuesta del solicitante, dentro del ente obligado

2. Conforme con lo antes expuesto, y no obstante haberse evidenciado un vicio de forma en el presente caso, esta Unidad debe señalar que el ciudadano \*\*\*\*\*no ha consignado su firma autógrafa en la solicitud de mérito. Así, es necesario acotar que el art. 54 literal d del Reglamento de la LAIP, establece que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos:

d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”


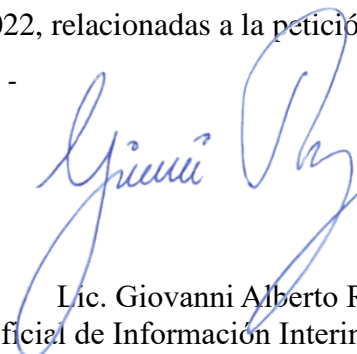
Por lo que esta Unidad lo hace del conocimiento del requirente con el fin de que, en caso de realizar otra solicitud de información en el futuro, cumpla con todos los requerimientos que exige la legislación vigente.

Con base en las razones expuestas y los arts. 62, 66 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 16 del “Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, se resuelve:

*1. Declárase improcedente la petición del ciudadano \*\*\*\*\*relativa a las claves del examen de notariado correspondiente al año 2022, así como las posibles respuestas y la respuesta correcta de dichas claves, en las diferentes jornadas realizadas dentro del período 2022, tal como lo expresa en su solicitud, pues la misma versa sobre documentación que forma parte de la información oficiosa del Órgano Judicial, tal como es señalado en esta resolución.*

2. *Señálese* al petionario, que en el enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/20628> encontrará todas las claves y sus respectivas respuestas contenidas en el examen de suficiencia para el ejercicio de la función pública del notariado en el año 2022, relacionadas a la petición de su solicitud.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.